



San Andrés Islas, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00057-00
Demandante	Magdalena Newball Escalona
Demandado	Maxi Luz Del Valle.
Auto Interlocutorio No.	00716-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede el Despacho entra a verificar lo que en él se expone y encuentra que, la parte demandante ha conferido poder para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.464 y portador de la tarjeta profesional No. 111.666 expedida por el C.S. de la J. para que continúe, asuma y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho reconocerá personería al mandatario judicial con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Por otro lado, la parte demandante aporta notificación por aviso, a fin de que se proceda a su calificación para el impulso del proceso de marras; sin embargo, el Despacho no podrá dar trámite a la notificación en mención, puesto que no se evidencia diligencia de notificación personal previa, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (Subrayado del Despacho)

No obstante, es menester advertir a la parte demandante que la notificación personal debe ser enviada a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda; en caso de que la dirección de notificaciones haya cambiado, deberá ser informado al Despacho.

Lo anterior, debido a que, en el desprendible de envió aportado con la notificación por aviso se relaciona dirección de destinatario diferente a la consignada en el escrito de demanda.

Por lo anterior, y a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la aquí demandada, y cumplir con los lineamientos legales, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se acredite surtida en debida forma la notificación a la parte pasiva dentro del proceso, de acuerdo a lo brevemente enunciado.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.464 y portador de la tarjeta profesional No. 111.666 expedida por el C.S. de la J. para que continúe, asuma y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se acredite surtida en debida forma la notificación a la parte pasiva dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG